--- **RESOLUCIÓN:- (52) CINCUENTA Y DOS**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (30) treinta de junio de (2021) dos mil veintiuno.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 50/2021,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el promovente, en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil veinte, que resuelve **Alimentos Provisionales,** dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad,** dentro del **expediente 1551/2019,** relativo a las **Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales,** promovidas por **********en contra de ********** visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO las presentes providencias precautorias de Alimentos Provisionales, promovidas por ********** en representación de su menor hijo de nombre ********** en contra de **********J********** **********CINCUENTA PORCIENTO (50%)********** su salario, compensación y demás prestaciones como empleado de la empresa **********.--- **TERCERO.-** Hágase devolución al promovente de los documentos fundatorios de su acción.--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:**- Así lo resolvió y firmó..."

--- Inconforme con lo anterior el promovente, por conducto del licenciado ********** por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil veinte, ante la Oficialía Común de Partes

ACTUACIONES

de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los conceptos de agravio hechos valer por el promovente ***** ****** *****, se hacen consistir en los siguientes:

"Me irroga agravio personal y directo, la **Resolución 433 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES)**, del (**19) diecinueve de Agosto del 2020**, al violar el Principio de Congruencia y de la debida Motivación en la sentencia en mención que debe contener toda Resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, debiendo en consecuencia de realizar, el estudio de los conceptos de violación que permitan la concesión de la protección del Superior Jerárquico de una violación formal y de fondo, como lo es la exhaustividad, congruencia y la debida motivación.

En efecto, la autoridad de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al estudiar el fondo del asunto, manifestó lo que a continuación se expresa:

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

"… El promovente carece de acción para demandarle una pensión alimenticia al abuelo materno el **C.** ********** porque la

obligación para proporcionar alimentos a sus hijos, conforme al artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado, y así como a los padres quienes ejercen la patria potestad es en quién recae, es decir son los padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos, y solo como excepción solidaria recae en los ascendientes (abuelos) es decir la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: se esté en dos supuestos siguientes: **1).- Falten los progenitores y principales obligados**, es decir que los padres hayan fallecido, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres, y dicho supuesto que no se da pues los padres aún viven; y/o **2).- Se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos**, es decir cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes…".

Ahora bien, la autoridad de primera instancia, en sus consideraciones para declarar la falta de acción del actor, lo precisa de una manera muy subjetiva, toda vez, que el artículo 281 del Código Civil del Estado, establece:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Del artículo anteriormente citado, solo se precisa que para demandar Alimentos a los Abuelos, se ocupa la falta o imposibilidad de los padres, dejándolo a una amplia interpretación jurídica.

Ahora bien, quiero resaltar, que el Juez de Primera Instancia, en su resolución que por este medio se impugna, nunca controvirtió o combatió la Prueba Documental en cuanto a la Copia Certificada del Estudio Socioeconómico hecho a la **C. ********** en el Juicio de Interdicto de Retención de Menor, ante el Juzgado Tercero Familiar de Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente 1396/2018, toda vez, que en la misma hay una **Confesión Expresa**, por la madre del menor **********declarando: **"que a la fecha es insolvente, toda vez que no cuenta con un empleo en la actualidad, y que recibe sustento económico de su padre el C. **********y que a la fecha el mismo se ha encargo de proporcionarle pensión alimenticia en los últimos 3 años."**

Ahora bien, de lo anteriormente manifestado es dable a resaltar que nuestros máximos Tribunales se han pronunciado al respecto, **versando en que debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los**

ACTUACIONES

ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en su las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Atendiendo lo anterior, se precisa lo siguiente:

• En el Acta de Nacimiento del Demandado, agregada como anexo acompañado en el escrito inicial de demanda, se logra apreciar que cuenta con 54 años de edad, la cual, no lo deja en un estado de vulnerabilidad al decláresele procedente el embargo de alimentos, toda vez, que estar por debajo de alcanzar la mayoría de edad, denominada Tercera edad, por ende, no se deja al demandado en ningún estado de indefensión.

• Así mismo, el demandado es un trabajador activo de la empresa **********demostrándose con lo anterior, que está en plenitud de adquirir un embargo de sueldo, ya que no se puede considerar que se le vulnere su estabilidad económica, toda vez, que se encuentra activo, y además es bien sabido, que los trabajadores de la empresa ******* cuentan con un buen salario.

• En ese orden de ideas, quiero traer a colación la **Prueba Documental** exhibida acompañada del escrito inicial de demanda, en cuanto al Estudio Socioeconómico practicado a la **C. ********** dentro del Juicio de Interdicto de Retención de Menor, ante el Juzgado Tercero Familiar de Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el número de expediente 1396/2018, toda vez, que en la misma **CONFIESA EXPRESAMENTE** que se encuentra desempleada y a la actualidad recibe un sustento económico del demandado el **C. ***** ****** *****, y que a la fecha el mismo se ha encargado de proporcionarle pensión alimenticia al menor ********* en los últimos tres años.

Luego entonces y atendiendo a la Tesis emitida por nuestros máximos Tribunales, es que para considerar la mejor idoneidad del demandado y deudor alimentario se debe considerar **el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias.**

Permitiéndome invocar la siguiente Tesis Aislada (Constitucional-Civil).-

"INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD." (La transcribe).

En ese sentido, es claro que el Juzgador de Primera Instancia, emite con su resolución al actor una evidente violación a la **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**, la que puede ser concebida como el sistema de

normas jurídicas que dan certidumbre a la esfera de derechos de las personas, el que se constituye con el fin de asegurar el respeto de los gobernados por parte de los órganos del Estado, y en caso de que éstos afectes o acoten la esfera jurídica del ciudadano, establece que deberán sujetarse a procedimientos previstos por el ordenamiento que regule el acto.

Dicha garantía comprende diversas **sub-garantías**, tales como la de **LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, COMPETENCIA**, entre otras; su cumplimiento implica una obligación para las autoridades responsables a efecto de que sus actos no resulten arbitrario, sino que estén sujetos al imperio de la norma de derecho, superando cualquier vestigio de discrecionalidad.

El núcleo esencial de estas **sub-garantías** son conocidas en la doctrina como: Fundamentación y Motivación, contenidas en el numeral 16 de la Constitución General de la República.

Respecto de las cuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo acto de autoridad debe de emanar de autoridad competente, y especial estar debidamente y suficientemente fundado y motivado."

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden deviene infundados e improcedentes.----------

--- Así se considera, porque basta imponerse de la sentencia impugnada, especialmente del considerando cuarto, visible e la foja 38 vuelta a la 42 del expediente, para constatar a diferencia de lo que afirma el recurrente, que sí se encuentra fundada y motivada. Por **fundada** se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso; por **motivada**, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el juzgador haya tenido en cuenta para el dictado del fallo impugnado. En la especie, se observa tal exigencia, porque el Juez de Primera Instancia invocó de manera correcta y precisa los preceptos legales del Código Civil y criterios Jurisprudenciales, aplicables al caso; además de señalar las razones y circunstancias que lo motivaron a resolver en el sentido en que lo hizo; existiendo congruencia entre los motivos expresados y las

ACTUACIONES

normas aplicadas. Ante ello, contra lo aducido por el inconforme, la sentencia recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada.-----

--- Asimismo, contrario a lo aseverado por el recurrente, la resolución impugnada fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene que el fallo impugnado fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles que dispone en lo conducente:

> "las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate…",

--- Tiene aplicación a lo expuesto la Jurisprudencia 43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III, Marzo de 1996, que a la letra dice:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.- La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

--- Así como la diversa Jurisprudencia 1°a.J/9, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 764, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

--- En sustento a lo anterior, conviene transcribir las consideraciones del Juez de Primer Grado, en las que apoyó su decisión:

"...el que esto juzga considera que los alimentos provisionales solicitados por el promovente ***** ****** ***** en representación de su menor hijo de nombre ********* y mismo que se niega su petición; porque si bien es cierto que con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de J********** se acredita el título en cuya virtud se demuestra que su padre es **********, y su madre **********, como se justifica a foja 8 del expediente principal, ya valorada, así como también con la diversa acta de nacimiento a cargo de **********, que obra a foja 20 del expediente principal, ya valorada, se advierte que ********** es progenitora de ********** y también que el abuelo materno del menor es ********** y con lo cual se demuestra el parentesco; sin embargo el promovente carece de acción para demandarle una pensión alimenticia al abuelo materno ********** porque la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, conforme al artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado, y así como a los padres quienes ejercen la patria potestad es en quién recae, es decir son los padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos, y sólo como excepción solidaria recae en los ascendientes (abuelos) es decir la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: se este en dos supuestos siguientes: 1).- Falten los progenitores y principales obligados, es decir, que los padres hayan fallecido, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres, y dicho supuesto que no se da pues los padres aún viven; y/o 2).- Se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos, es decir, cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto

ACTUACIONES

para satisfacer las necesidades de sus descendientes. Ahora bien, el promovente al demandar los alimentos provisionales se basa en esencia al narrar el hecho segundo del escrito inicial de demanda en que la madre de su menor hijo, se ha desobligado completamente de su deber en cuanto a brindarle alimentos a su hijo, y ha declarado multicitadas veces ante la autoridad judicial que es insolvente, toda vez que no cuenta con un empleo en la actualidad. Y por ese solo hecho de que la progenitora no tenga trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria del abuelo paterno,(sic) pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de su menor hijo y las suyas propias; máxime que si bien la madre del infante esta desempleada, pero la obligación no solo es de la madre, sino también la obligación es del padre si esta empleado y pues se presume pues omite al respecto, pues la obligación de dar alimentos recae en ambos padres como lo estipula el artículo 281 del Código Civil y así el padre debe erogar los gastos del menor con su salario; además también sería preciso verificar si tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades del infante y así el promovente **********no se encuentra en ninguno de los supuestos antes precisados, como la ha sostenido la Primera Sala, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:...” OBLIGACION SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS) SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBLIDAD DE AMBOS PROGENITORES.” (se transcribe); Asimismo también aplicable el diverso criterio Jurisprudencial:...” ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE PROPORCIONARLOS A CARGO DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS, NO SE GENERA POR EL SOLO HECHO DE QUE UNO DE LOS PROGENITORES RENUNCIE A SU EMPLEO O CAREZCA DE FUENTE DE INGRESOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). (se transcribe). Y así al carecer de los supuestos necesarios de solidaridad familiar, como lo sostiene la Jurisprudencia transcrita con antelación, siendo innecesario entrar a lo demás elementos como la posibilidad económica del deudor, así como el estado de necesidad; porque la obligación recae en los padres como lo

> estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado, razón por la cual deberá decretarse improcedente la prestación que reclama la promovente (sic) a cargo del abuelo paterno (sic) y a quien se absuelve de dicha prestación que le reclama, señalado como inciso a) del capítulo de prestaciones, relativo al embargo del ****de su salario y compensación como empleado de la empresa **********."

--- De la anterior transcripción se evidencia contra lo esgrimido por el apelante en torno a los supuestos previstos en el artículo 281 del Código Civil del estado de Tamaulipas, que deben actualizarse para que los abuelos tengan que proporcionar alimentos de manera subsidiaria (Falta de los padres o imposibilidad de estos para proporcionarlo) lo mismo resultan lógicos y objetivos y para justificar la obligación, así como para justificar que los padres no suministran alimentos. Conclusión a la que se arriba al realizar un análisis de ambos supuestos a la luz del interés superior del menor. Observándose que el **primero** de estos supuestos se actualiza por la inconcurrencia de la persona qué de modo preferente tiene la obligación de suministrar alimentos, ya sea debido a su muerte, desaparición, imposibilidad de ser ubicado o desconocimiento de su domicilio; el **segundo** se actualiza por una situación de carencia de bienes o impedimento absoluto por parte del obligado a cubrir los alimentos.----------

--- Ahora bien, la circunstancia de que el juez del conocimiento no haya controvertido la prueba documental allegada por el actor del presente juicio, consistente en la copia certificada del estudio socioeconómico realizado a **********en el juicio de interdicto, no le reporta beneficio alguno al recurrente, dado que, la manifestación realizada por la mamá del menor ********* en el sentido de que es insolvente pues no cuenta con un empleo en la actualidad

ACTUACIONES

y que recibe sustento económico de su padre el ahora demandado, quien se ha encargado de proporcionar pensión alimenticia en los últimos tres años; es insuficiente para estimar que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 281 del Código Civil a efecto de que los ascendientes, como en el caso particular el abuelo materno, este obligado a dar alimentos a su nieto. Así se estima, porque el hecho de que el abuelo le proporcione alimentos a su nieto no implica un compromiso de carácter juídico, sino uno moral, su pago o cumplimiento no es exigible, sino que queda sometido a la espontaneidad de la voluntad y posibilidades del obligado moralmente; compromiso que se asume de forma unilateral, por ende, no es exigible judicialmente. Máxime que, la progenitora puede conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de su menor hijo.----------

--- Cobra aplicación a lo expuesto la tesis, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3459, que a la letra dice:

> **“ALIMENTOS. CUANDO UNA PERSONA RESPECTO DE LA CUAL NO SE HA ACTUALIZADO LA OBLIGACIÓN DE DARLOS A UN FAMILIAR, Y ASUME DE FORMA ESPONTÁNEA O MEDIANTE CONVENIO DICHA CARGA, SE TRATA DE UN COMPROMISO MORAL O ÉTICO NO EXIGIBLE JUDICIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Los artículos **234, 235 y 236 del Código Civil para el Estado de Veracruz** establecen un orden de prelación sucesiva de sujetos a quienes corresponde la obligación de ministrar alimentos. En efecto, primero, a quienes corresponde ministrar alimentos a los hijos, en ejercicio de la patria potestad, es a sus progenitores. Por tanto, sólo ante su falta o imposibilidad para hacerlo, en atención al principio de solidaridad, en forma subsidiaria, se actualiza y es jurídicamente exigible la obligación de los ascendientes –abuelos y bisabuelos– y así sucesivamente,

respecto a los demás sujetos que pudiesen ser deudores –descendientes, hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado–. En tales condiciones, cuando una persona respecto de la cual no se ha actualizado la obligación de dar alimentos, y asume de forma espontánea o mediante convenio la carga de proporcionar alimentos a un familiar, al no serle aún jurídicamente exigible por existir un familiar más próximo –como pudieran ser los progenitores– que tenga la posibilidad para ministrarlos; lo que en realidad está asumiendo no es un compromiso de carácter jurídico, sino uno moral o ético, derivado del vínculo consanguíneo o de afecto que le impide abandonar en el desamparo a un familiar que necesita ayuda. Por tanto, su pago o cumplimiento no es coactivamente exigible, sino que queda sometido a la espontaneidad de la voluntad y posibilidades del obligado moralmente. Ello es así, porque a diferencia de las obligaciones de tipo jurídico, los compromisos de carácter moral o ético se asumen de forma unilateral en el fuero interno del individuo; además, estos últimos, por su propia naturaleza son incoercibles, por lo que su cumplimiento es espontáneo; de ahí que su incumplimiento no genere sanción alguna. Conforme a lo anterior, cuando una persona no obligada a ministrar alimentos a un familiar, judicial o extrajudicialmente, celebra un convenio en que asume espontáneamente dicha carga, si bien se rige por el principio de autonomía de la libertad contractual, lo cierto es que éste no opera en estricto rigor, pues atendiendo a que tiene su origen en una causa de carácter moral o ético y a las características de este tipo de obligaciones, el incumplimiento de la obligación asumida unilateralmente es incoercible, carente de sanción y, por ende, no es exigible judicialmente. Así es, atendiendo a que la causa del convenio es un compromiso de tipo moral o ético, aun cuando dicho acto jurídico pudiera reunir los requisitos para su existencia –consentimiento y objeto–, así como su validez –ausencia de vicios en el consentimiento y forma legal– no genera una obligación jurídica perfecta, sino natural, la cual no confiere al acreedor derecho para exigir su cumplimiento, pero una vez cumplida espontáneamente por el obligado, autoriza al acreedor para retener lo recibido en pago y la cual no es coercible; por tanto, dicho convenio no es eficaz para pedir judicialmente su cumplimiento.”

--- Así las cosas, como correctamente lo razonó el juez del conocimiento, la imposibilidad para proporcionarlos es cuando los

ACTUACIONES

progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un impedimento absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes. Escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. De ahí que, el actor incumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- Encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia 69/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Civil, página 756, bajp el rubro y contenido siguientes:

> **“OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.** La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera

alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.”

--- Consideraciones por las cuales como correctamente lo determinó el juez de primer grado, al carecer de los supuestos necesarios de

ACTUACIONES

solidaridad deviene innecesario analizar las circunstancias especiales o la estabilidad económica del demandado (abuelo), en la medida que se reitera, la obligación recae en los padres como como lo estipula el artículo 281 del Código Civil.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y al observarse infundados los agravios expresados por el actor **********, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la resolución recurrida, dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.--------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 114, 115, 273, 926, 948, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**:- Se determinan infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por el actor **********, en contra de la resolución recurrida, dictada el diecinueve de agosto de dos mil veinte, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO**:- Se confirma la resolución recurrida a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria

en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El Licenciado RUBEN FRANCISCO PEREZ AVALOS, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 52 (CINCUENTA Y DOS) dictada el MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021, por el MAGISTRADO **Alejandro Alberto Salinas Martínez** ***, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como lugar de trabajo del demandado, cantidades y porcentajes, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.